

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la
Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1.- Establézcase la obligación a las Compañías de Telefonía Móvil, medicina prepaga, servicios de televisión por cable y/o internet que brindan servicios en la provincia de Buenos Aires, de entregar un certificado de baja del mismo.

ARTÍCULO 2.- Este certificado de baja del servicio deberá entregarse dentro de las 72 horas posteriores a la recepción del pedido de rescisión de la fecha de solicitud de la baja del servicio, a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 3.- Se establece la obligatoriedad de colocar en todos los comercios y lugares de atención al público, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un cartel en lugar visible, con la inscripción "SR. CONSUMIDOR ANTE CUALQUIER DUDA O RECLAMO DIRIJASE A LA DIRECCION PROVINCIAL DE COMERCIO – DEFENSOR PÚBLICO DE CONSUMDIORES Y USUARIOS", en el cual consten la dirección y los

teléfonos de la Dirección Provincial de Comercio - Defensor Público de Consumidores y Usuarios

ARTÍCULO 4.- Todas las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública y privada, que en forma habitual, aún ocasionalmente, presten servicios a consumidores o usuarios, mediante la celebración de contratos de adhesión, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, deberán entregar sin cargo y con antelación a la contratación, en sus locales comerciales de atención al cliente, un ejemplar del modelo del contrato a suscribir a todo consumidor o usuario que así lo solicite.

ARTÍCULO 5.- En dichos locales se exhibirá un cartel en lugar visible con la siguiente leyenda: "SR. CLIENTE: SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN UN EJEMPLAR DEL MODELO DE CONTRATO QUE PROPONE LA EMPRESA A SUSCRIBIR AL MOMENTO DE LA CONTRATACIÓN"

ARTÍCULO 6.- Todos los comercios de la provincia de Buenos Aires deben exhibir un cartel, en un lugar visible al público al momento de efectuar el pago, en el que debe figurar en forma clara y legible el texto del artículo 9° bis de la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial, incorporado por Ley N° 25.954 (B.O. N° 30541).

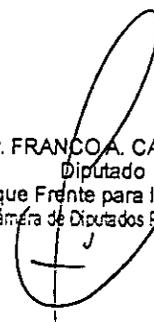
ARTÍCULO 7.- El cartel que debe ser exhibido obligatoriamente conforme lo establecido en el artículo 6 de la presente ley debe tener el siguiente texto: "SR. CONSUMIDOR: ANTE LA AUSENCIA DE CAMBIO USTED TIENE DERECHO A EXIGIR QUE LA DIFERENCIA SE REDONDEE A SU FAVOR. EN TODOS AQUELLO CASOS EN LOS QUE SURGIERAN DEL MONTO TOTAL A PAGAR DIFERENCIAS MENORES A CINCO CENTAVOS Y FUERA IMPOSIBLE LA DEVOLUCIÓN DEL VUELTO CORRESPONDIENTE, LA DIFERENCIA SERÁ SIEMPRE A FAVOR DEL CONSUMIDOR (artículo 9° bis, Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial, incorporado por Ley N° 25.954 - B.O. N° 30541)"

ARTÍCULO 8.- La Dirección Provincial de Comercio es la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 9.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 10.- De forma.

Dr. FRANCO A. CAVIGLIA
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.





FUNDAMENTOS

Por el presente Proyecto de Ley se extienden los derechos de los consumidores y usuarios y equipararlos a los que tienen concedido en otras jurisdicciones, estableciéndose lo siguiente:

- La obligación de entregar certificado de baja del servicio a las empresas prestadora condiciones para comercios y locales de atención al público
- Quienes presten servicios mediante contrato deberán entregar modelo del mismo.
- Todos los comercios de la provincia de Buenos Aires deben exhibir un cartel con el texto del art. 9° bis de la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial.
- Se adoptan medidas en relación a los contratos escritos de consumo; los textos incluidos en documentos que extiendan los proveedores, por los que se generan derechos y obligaciones para las partes y/o terceros, en los términos de la Ley 24.240, y las informaciones que brinden por escrito los proveedores a los consumidores.

Dr. FRANCO A. CAVIGLIA
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

3